

Corozal, Sucre. Octubre 11 del año 2023.

Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso, indicándole que se encuentra una solicitud por resolver. Sírvase proveer.

  
KARÍME CORONADO MARTINEZ  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL-SUCRE  
Once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)**

**REFERENCIA:** PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA

**DEMANDANTE:** FREDY BERTEL VERGARA y NASLY MABEL BARTEL

**DEMANDADO:** DANIRIS DEL ROSARIO DÍAZ PÉREZ

**RADICADO:** 702154089001-2022-00459-000

**ASUNTO:** Trámite de excepciones de mérito y otros

**ANTECEDENTES**

La parte demandada a través de apoderado judicial presentó un escrito de excepciones de mérito, afirmando que son oportunas, y que corrió traslado del mismo a la parte contraria de conformidad con lo dispuesto en el párrafo único del artículo noveno (09) de la Ley 2213 de 2022. Allegando las respectivas constancias. Y, que por lo tanto, no se hace necesario surtir el traslado de las mismas porque se cumplió de conformidad con la mencionada norma. Además, indica que el término para contestar las excepciones se encuentra vencido.

**CONSIDERACIONES**

Efectivamente la demandada contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito dentro de la oportunidad indicada en el artículo 369 del Código

General del Proceso (20 días), contados a partir de la notificación del auto admisorio, la cual se cumplió en la Secretaría del despacho el día 24 de abril de 2023.

Igualmente, se observa que el escrito de contestación y excepciones de mérito fue remitido dentro de ese mismo término al correo electrónico de la apoderada de los demandantes [abogadosasociadoscorozal@hotmail.com](mailto:abogadosasociadoscorozal@hotmail.com).

De acuerdo con lo anterior, debe aplicarse lo dispuesto en el único del artículo noveno (09) de la Ley 2213 de 2022, que dice:

**“PARÁGRAFO.** *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.*

Sin embargo, se observa que el memorialista no anexó el acuse de recibido de que habla no solo esta norma, sino el inciso quinto (05) del numeral tercero (03) del artículo 291 del Código General del Proceso que titula “*Practica de notificación personal*”, que dice “*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos*”.

Así las cosas, no es posible prescindir del traslado del escrito de excepciones de que habla el artículo 110 del Código General del Proceso. Obviamente, no puede considerarse vencido el término que para contestar las excepciones de mérito tiene la parte demandante de acuerdo con el artículo 370 del mismo Código, que dice “*Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan*”.

En conclusión, con respecto a este tema, se negará la solicitud deprecada por la parte demandada.

Por otro lado, examinadas las piezas procesales del expediente se observa que se ha cumplido la publicación de la valla en el Registro Nacional de

Procesos de Pertenencia, como lo ordena el numeral séptimo (07) del artículo 375 del Código General del Proceso. Lo que se cumplió el día 11 de agosto del 2023, vencándose el mes para que concurran al proceso los emplazados.

Así las cosas, de conformidad con el numeral octavo (08) del mismo artículo, es del caso designar un Curador Ad Litem para que represente a los indeterminados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL SUCRE,**

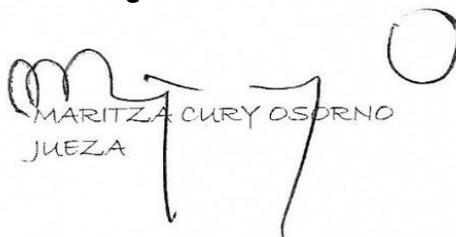
### **R E S U E L V E**

**PRIMERO. ORDENAR** el traslado de las excepciones de mérito oportunamente presentadas a través de Secretaría (Artículo 110 del Código General del Proceso).

**SEGUNDO. DESIGNAR** como **CURADOR AD LITEM** de los indeterminados a la doctora **MARÍA MARTÍNEZ SALGADO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 42.209.658**, portadora de la Tarjeta Profesional **No 80646**. Del C. S. De la J. Notifíquese la designación, se le correrá traslado de la demanda y sus anexos por correo electrónico.

**TERCERO. ASIGNAR** como gastos de curaduría la suma de doscientos mil pesos (\$200.000).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARITZA CURY OSORNO  
JUEZA